

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR  
ACCIONANTE: LIBARDO MELO VEGA  
ACCIONADO: ALAMCENES ÉXITO S.A.  
RADICACIÓN: 2020-00259-00

Tómese nota que el accionante describió la contestación de la acción de la referencia como se observa a folios 265 a 285.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo solicitado por el actor a folio 283, se le advierte que el despacho en el momento procesal pertinente se pronunciara al respecto.

Téngase en cuenta que se aportó el aviso y publicación dirigida a la comunidad (fls.287 a 292 de este cuaderno)

Vincúlese a la SOCIEDADA LECHERA DE MANIZALES S.A.

Se requiere a la parte interesada para que realice las notificaciones a los vinculados y acredite el envío de las comunicaciones informando sobre la presente acción a quienes se ordenó en el auto admisorio emitido dentro de las presentes diligencias.

Finalmente, se aclara que la fecha del auto visible a folio 263 es 15 de junio de 2021 y no como quedó en el proveído al que se hace alusión.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5a3c21dbcb591871f77a6567747612d9c3d936613503d17eb40825fc7a72078**

Documento generado en 24/01/2022 04:23:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTES: HERNÁN PEDRAZA PIÑEROS Y OTRA  
DEMANDADOS: BEATRIZ ARIZTIZABAL MARIN Y OTRO  
RADICACIÓN: 2021 – 00047  
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°064

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda (fls.267 a 273).

### ANTECEDENTES

El inconforme dijo que al presentar la demanda que nos ocupa, en atención al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 agregó unos correos electrónicos para efectos de notificación a los demandados y en ese orden fue inadmitida la demanda, toda vez que no se había acreditado lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo. Afirmó que dentro del término legal, subsana la demanda, simplemente excluyendo los correos electrónicos aportados para la notificación personal, pues no se contaba con la información suficiente que permitiera acreditar o *“indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada y allegará las evidencias correspondientes”* y dijo que tal como indicó en el momento de la subsanación de la demanda, no es obligatorio conforme al inciso primero del Decreto 0800 de 2020 utilizar como mecanismo de notificación personal la utilización de correo electrónico, pues claro es en precisarse allí que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual” (negritas y subrayado míos).*, entendiendo que cuando se señala *“**también podrán**”* corresponde a un facultativo que la ley le da a las partes, es decir que no es de obligatorio cumplimiento, y no siendo de obligatorio cumplimiento, menos será causal para inadmitir la demanda, como tampoco para su rechazo, puesto que ello no se encuentra contemplado en el artículo 90 del C.G. del P”.

Agregó que no es cierto que no se le haya dado cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del Decreto 0800 de 2020, y no lo es, por cuanto desistió de tener los correos electrónicos suministrados para notificaciones personales y habiendo desistido de ello, pues mal se puede indicar que no se dio cumplimiento, pues claramente frente a lo requerido por el despacho, es importante tener en cuenta que la ley permite opcionalmente realizar dos tipos de notificación personal, siendo la primera de ellas la establecida en el artículo 291 del C.G.P., y la otra, el artículo 8, inciso primero del Decreto 0800 (sic) de 2020, en donde si se opta por la segunda de ellas, pues lo pertinente es que se acredite ahí sí la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la

parte ejecutada y allegarse las evidencias correspondientes, conforme así se exigió, pero desistido de la segunda de ellas, desaparece la exigencia del requisito del inciso segundo del artículo 8 *ibídem*.

Indicó que se le está obstruyendo el libre acceso a la administración de justicia y no se le está tratando igualmente ante la Ley, constituyéndose en una discriminación el hecho de que se le exija un requisito no exigido por la ley como obligatorio, sino alternativo como mecanismo para el logro de una notificación personal en estos tiempos de pandemia, que bastante han afectado el libre desarrollo de la justicia, en donde no es de sus administradores poner talanqueras en desarrollo de los procesos.

Finalmente, comunica la dirección de correo de los demandados y aclara la forma como la obtuvo aportando copia de su dicho.

## CONSIDERACIONES

1) El artículo 90 *ibídem* dispone: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza” (Subrayas fuera de texto).

A su vez el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (subrayas fuera de texto).

2) Ahora bien, se recuerda al recurrente que en el auto inadmisorio se le solicitó en el numeral III lo siguiente: “Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada y allegará las evidencias correspondientes”.

Dicho lo anterior y tal como lo reconoce el inconforme cuando se opta por indicar el correo electrónico de la parte demandada en la demanda debe cumplirse con lo que establece el Decreto 806 de 2020, esto es, informar la forma como se obtuvo dicha dirección y remitir las respectivas evidencias, por lo que este despacho procedió de esa manera; sin embargo, luego del auto inadmisorio el apoderado de la parte demandante únicamente aportó el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N°50N-20311560 y pidió medidas, pero nada dijo de desistir del correo de los demandados, como se puede apreciar a folios 251 a 263, razón por la que se decidió rechazar la demanda.

Por lo tanto, este despacho no comparte los argumentos del recurrente ya que se reitera que nada se dijo frente a los correos de los demandados, pues ni siquiera aportó escrito de subsanación y solo pidió las medidas cautelares y aportó el certificado de tradición mencionado en líneas anteriores, lo cual se tuvo en cuenta en su momento y no puede pretender que después de rechazada la demanda y con el recurso de marras, aporte lo que se le solicitó en el auto inadmisorio, ya que el término se encuentra más que vencido, por lo que no hay lugar a revocar el auto que rechazó la demanda.

De otro lado, este despacho tampoco comparte la posición del inconforme respecto que se le está obstruyendo el libre acceso a la administración de justicia y no se le está tratando igualmente ante la Ley, porque claramente se le ha permitido acceder a la justicia y prueba de ello fue que se inadmitió la demanda y se tuvo en cuenta el escrito de medidas a pesar que no lo presentó en debida forma haciendo el respectivo pronunciamiento de la subsanación y el hecho que se haya rechazado la demanda nada tiene que ver con falta de igualdad o porque se presente discriminación, pues únicamente se le requirió de acuerdo a lo que el mismo Decreto 806 de 2020 dispone, sin que ello haya sido de manera arbitraria como lo pretende exponer el recurrente, por tanto, la decisión del rechazo obedeció a la falta de cumplimiento del auto inadmisorio que era carga del demandante y su apoderado y no puede endilgar al despacho su falta de diligencia o indicar ahora con este recurso que no era necesario porque había desistido de los correos, cuando ello claramente no obra dentro de las diligencias.

Por lo discurrido, se confirmará el auto censurado y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que rechazó la demanda de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por la parte demandante contra el proveído que rechazó la demanda.

Por secretaría remítase el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- (digitalizado), previas las constancias de rigor (artículos 90, 320 y ss. del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 28 de enero de 2022  
*Notificado el auto anterior por anotación*  
en estado de la fecha.

**No. 15**

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8aacd2fd994d7ee64454de2aa8a7ec0f695314fa360fbe6ca9e57a6fd14e106**  
Documento generado en 27/01/2022 04:47:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-204  
Demandante: CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A.  
Demandado: MEDIMAS EPS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 11 de octubre de 2021, mediante el cual se revocó el auto emitido por este Juzgado el día 17 de septiembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 28 de enero de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 14

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3cb2719732938532830a1a6eb153abb4e78c9dbef0a139155c5f4d246b5b899**

Documento generado en 27/01/2022 02:35:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-204  
Demandante: CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A.  
Demandado: MEDIMAS EPS

Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, por secretaría requiérase al ADRES para que informe cuáles son las cuentas maestras registradas por la demandada MEDIMAS EPS y que conforme al artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 son inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 28 de enero de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  
No. 14

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c0d4b582ca87bd44588cec331b5908720c7b6a62300b147cb4087e7138f3944c**

Documento generado en 27/01/2022 02:34:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A.  
Demandado: MEDIMAS EPS  
Asunto: Mandamiento de Pago  
Radicación: 2020-00204-00  
Proveído: Interlocutorio No.59

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá y con base en los artículos 422, 430 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A. contra MEDIMAS EPS, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$72.600,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. MPE49**, obrante a página 126 de este expediente.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de octubre de 2017 hasta que se verifique su pago.

1.2) \$5.466.088,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. FQ41065**, obrante a página 127 de este expediente.

1.2.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de noviembre de 2017 hasta que se verifique su pago.

1.3) \$3.447.954,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. FQ41120**, obrante a página 128 de este expediente.

1.3.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de noviembre de 2017 hasta que se verifique su pago.

1.4) \$7.281.538,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IHC14700**, obrante a página 135 de este expediente.

1.4.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de noviembre de 2017 hasta que se verifique su pago.

1.5) \$289.942,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. FQ41324**, obrante a página 136 de este expediente.

- 1.5.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de noviembre de 2017 hasta que se verifique su pago.
- 1.6) \$416.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. ITI4586**, obrante a página 137 de este expediente.
- 1.6.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2017 hasta que se verifique su pago.
- 1.7) \$564.163,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. FQ41508**, obrante a página 138 de este expediente.
- 1.7.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2017 hasta que se verifique su pago.
- 1.8) \$3.900.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. MN54561**, obrante a página 139 de este expediente.
- 1.8.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2017 hasta que se verifique su pago.
- 1.9) \$48.395.942,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IH15074**, obrante a página 140 de este expediente.
- 1.9.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2017 hasta que se verifique su pago.
- 1.10) \$975.555,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IH15076**, obrante a página 142 de este expediente.
- 1.10.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2017 hasta que se verifique su pago.
- 1.11) \$9.400.697,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IH54425**, obrante a página 143 de este expediente.
- 1.11.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2017 hasta que se verifique su pago.
- 1.12) \$18.827.897,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IRN1506**, obrante a página 145 de este expediente.
- 1.12.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2017 hasta que se verifique su pago.
- 1.13) \$275.161,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. FQ41808**, obrante a página 148 de este expediente.

- 1.13.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de diciembre de 2017 hasta que se verifique su pago.
- 1.14) \$27.314.400,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. FQ41810**, obrante a página 149 de este expediente.
- 1.14.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de diciembre de 2017 hasta que se verifique su pago.
- 1.15) \$3.447.954,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. FQ41822**, obrante a página 150 de este expediente.
- 1.15.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de diciembre de 2017 hasta que se verifique su pago.
- 1.16) \$60.591.390,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IH93593**, obrante a página 151 de este expediente.
- 1.16.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de diciembre de 2017 hasta que se verifique su pago.
- 1.17) \$76.100,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. CF21707**, obrante a página 154 de este expediente.
- 1.17.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de diciembre de 2017 hasta que se verifique su pago.
- 1.18) \$27.314.400,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. FQ41955**, obrante a página 155 de este expediente.
- 1.18.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de diciembre de 2017 hasta que se verifique su pago.
- 1.19) \$11.328.400,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IH93622**, obrante a página 156 de este expediente.
- 1.19.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de diciembre de 2017 hasta que se verifique su pago.
- 1.20) \$202.223.625,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IPD1062**, obrante a página 157 de este expediente.
- 1.20.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de diciembre de 2017 hasta que se verifique su pago.
- 1.21) \$61.035.243,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. HT36933**, obrante a página 162 de este expediente.

- 1.21.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2017 hasta que se verifique su pago.
- 1.22) \$93.291.006,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IH82782**, obrante a página 163 de este expediente.
- 1.22.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de diciembre de 2017 hasta que se verifique su pago.
- 1.23) \$39.499.367,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. HT2363**, obrante a página 166 de este expediente.
- 1.23.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de enero de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.24) \$36.445.885,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IH54731**, obrante a página 169 de este expediente.
- 1.24.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de enero de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.25) \$69.749.559,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IH82872**, obrante a página 172 de este expediente.
- 1.25.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de enero de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.26) \$89.419.466,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IH63139**, obrante a página 176 de este expediente.
- 1.26.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de febrero de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.27) \$368.800,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. LP73288**, obrante a página 179 de este expediente.
- 1.27.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de febrero de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.28) \$2.985.927,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IHC16538**, obrante a página 180 de este expediente.
- 1.28.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de febrero de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.29) \$88.327.069,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IH34666**, obrante a página 181 de este expediente.

- 1.29.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de febrero de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.30) \$55.851.816,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IPD1334**, obrante a página 185 de este expediente.
- 1.30.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de febrero de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.31) \$9.689.824,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. HT4849**, obrante a página 188 de este expediente.
- 1.31.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de febrero de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.32) \$5.234.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. FRT12354**, obrante a página 190 de este expediente.
- 1.32.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de febrero de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.33) \$20.204.306,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IH83092**, obrante a página 191 de este expediente.
- 1.33.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de marzo de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.34) \$183.474.542,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IH63301**, obrante a página 194 de este expediente.
- 1.34.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de marzo de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.35) \$16.934.129,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. HT4896**, obrante a página 198 de este expediente.
- 1.35.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de marzo de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.36) \$22.566.784,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IH94425**, obrante a página 200 de este expediente.
- 1.36.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de marzo de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.37) \$692.363,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. FQ46086**, obrante a página 202 de este expediente.

- 1.37.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de marzo de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.38) \$3.487.640,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. ICG257**, obrante a página 203 de este expediente.
- 1.38.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de marzo de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.39) \$813.770,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IH15644**, obrante a página 204 de este expediente.
- 1.39.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de marzo de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.40) \$194.105.308,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IH94475**, obrante a página 205 de este expediente.
- 1.40.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de marzo de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.41) \$2.600.260,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IHC17361**, obrante a página 210 de este expediente.
- 1.41.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de marzo de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.42) \$9.182.267,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IHC17489**, obrante a página 211 de este expediente.
- 1.42.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de marzo de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.43) \$30.139.979,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IPD1494**, obrante a página 212 de este expediente.
- 1.43.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de marzo de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.44) \$173.511.439,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. ICG269**, obrante a página 216 de este expediente.
- 1.44.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de abril de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.45) \$33.631.620,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IRN1747**, obrante a página 221 de este expediente.

- 1.45.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de abril de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.46) \$20.846.710,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. CR112796**, obrante a página 224 de este expediente.
- 1.46.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de abril de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.47) \$8.509.813,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IPD1530**, obrante a página 225 de este expediente.
- 1.47.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de abril de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.48) \$67.750,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. FQ46261**, obrante a página 227 de este expediente.
- 1.48.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de abril de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.49) \$24.815.073,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IH994536**, obrante a página 228 de este expediente.
- 1.49.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de abril de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.50) \$2.033.813,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IU322954**, obrante a página 231 de este expediente.
- 1.50.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de abril de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.51) \$49.195.583,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IH83252**, obrante a página 234 de este expediente.
- 1.51.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.52) \$30.009.900,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IH15769**, obrante a página 235 de este expediente.
- 1.52.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de abril de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.53) \$7.004.854.,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IHC17226**, obrante a página 236 de este expediente.

- 1.52.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de abril de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.53) \$1.560.949,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IH34896**, obrante a página 237 de este expediente.
- 1.53.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de abril de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.54) \$41.288.150,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IH73722**, obrante a página 238 de este expediente.
- 1.54.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de abril de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.55) \$6.914.246,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IHC17888**, obrante a página 242 de este expediente.
- 1.55.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de abril de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.56) \$6.926.724,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IHC17920**, obrante a página 243 de este expediente.
- 1.56.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de abril de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.57) \$4.277.960,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IHC17317**, obrante a página 244 de este expediente.
- 1.57.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de abril de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.58) \$4.161.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. ITR8283**, obrante a página 245 de este expediente.
- 1.58.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de abril de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.59) \$4.161.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. ITR8284**, obrante a página 246 de este expediente.
- 1.59.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de abril de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.60) \$24.167.410,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. H47359**, obrante a página 247 de este expediente.

- 1.60.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de abril de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.61) \$6.392.740,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. CR113984**, obrante a página 248 de este expediente.
- 1.61.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de abril de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.62) \$14.461.900,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. HT38317**, obrante a página 249 de este expediente.
- 1.62.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de abril de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.63) \$2.228.816,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IH34996**, obrante a página 251 de este expediente.
- 1.63.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de abril de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.64) \$43.052.790,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IH55290**, obrante a página 252 de este expediente.
- 1.64.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de abril de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.65) \$86.097.449,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IH55297**, obrante a página 255 de este expediente.
- 1.65.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de abril de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.66) \$19.240.333,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IH63439**, obrante a página 258 de este expediente.
- 1.66.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de abril de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.67) \$92.159.086,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IPD1590**, obrante a página 261 de este expediente.
- 1.67.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de abril de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.68) \$8.700.588,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IFI2523**, obrante a página 265 de este expediente.

- 1.68.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de mayo de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.69) \$68.266.928,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IH55367**, obrante a página 267 de este expediente.
- 1.69.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de mayo de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.70) \$63.226.175,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IPD1611**, obrante a página 271 de este expediente.
- 1.70.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de mayo de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.71) \$39.129.083,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IRN1770**, obrante a página 275 de este expediente.
- 1.71.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de mayo de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.72) \$67.371.203,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IH35114**, obrante a página 279 de este expediente.
- 1.72.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de mayo de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.73) \$15.385.003,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IH35120**, obrante a página 282 de este expediente.
- 1.73.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de mayo de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.74) \$12.744.460,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IH73867**, obrante a página 283 de este expediente.
- 1.74.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de mayo de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.75) \$17.967.204,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IH55381**, obrante a página 285 de este expediente.
- 1.75.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de mayo de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.76) \$47.104.288,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IH15924**, obrante a página 286 de este expediente.

- 1.76.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de mayo de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.77) \$8.663.042,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IH73947**, obrante a página 290 de este expediente.
- 1.77.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de mayo de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.78) \$6.750.394,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IRC20211**, obrante a página 292 de este expediente.
- 1.78.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de mayo de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.79) \$109.863.821,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. ITM665**, obrante a página 293 de este expediente.
- 1.79.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de mayo de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.80) \$5.131.507,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IFI2600**, obrante a página 295 de este expediente.
- 1.80.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de mayo de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.81) \$4.866.907,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IH35194**, obrante a página 296 de este expediente.
- 1.81.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de mayo de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.82) \$21.919.784,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IH55444**, obrante a página 298 de este expediente.
- 1.82.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de mayo de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.83) \$32.674.121,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IH74162**, obrante a página 301 de este expediente.
- 1.83.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de mayo de 2018 hasta que se verifique su pago.
- 1.84) \$14.873.864,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IH35206**, obrante a página 303 de este expediente.

1.84.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de mayo de 2018 hasta que se verifique su pago.

1.85) \$136.094.655,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IH83515**, obrante a página 306 de este expediente.

1.85.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de junio de 2018 hasta que se verifique su pago.

1.86) \$352.401.617,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. IH16049**, obrante a página 309 de este expediente.

1.86.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de junio de 2018 hasta que se verifique su pago.

1.87) \$2.947.200,00 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la **Factura No. AF14612**, obrante a página 309 de este expediente.

1.87.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de junio de 2018 hasta que se verifique su pago.

2) Respecto de las facturas No. **ICX229 (P.132), AF14612 (P.320), FQ48980 (P.321), FQ49120 (P.324), FRT12856 (P.326), MN56992 (P.327), GP140469 (P.330), IIC18034 (P.333), CEI15089 (P.335), IH74665 (P.337), IH83701 (P.340), FQ49261 (P.346), IPD1971 (P.349), HT2856 (P.352), HT41099 (P.354), IH95316 (P.356), AF14676 (P.359), IH63872 (P.360), FQ49401 (P.366), FQ49528 (P.367), IH83776 (P.370), CR115847 (P.372), IH35479 (P.373), IH63902 (P.375), IH83885 (P.379), UE121147 (P.383), FQ49833 (P.386), FQ49853 (P.390), HT41123 (P.393), IH55802 (P.394), IH63938 (P.397), IH74730 (P.404), FQ49999 (P.408), IIC18514 (P.411), LA159001 (P.412), IIC18699 (P.414), IH47756 (P.416), EM133472 (P.419), FQ50265 (P.421), FQ50270 (P.422), U5145826 (P.424), GLV1023 (P.426), GLV1025 (P.427), IPD2080 (P.430), IU228185 (P.431), GLV1073 (P.433), IFI2858 (P.436), IT16414 (P.442), IH16408 (P.445), GLV1127 (P.449), GP142311 (P.451); UE122501 (P.452), UE122523 (P.453), UE122526 (P.454), AF14811 (P.459), LPE7441 (P.460), H616738 (P.462), IH55940 (P.463), IT16432 (P.467), IH84020 (P.469), UE122636 (P.473), CM79634 (P.475), EM134233 (P.476), GLV1328 (P.478), GP142590 (P.480), IH83950 (P.484), CR116844 (P.486), FQ50769 (P.488), IPD2133 (P.491), FQ50841 (P.492), FQ50861 (P.493), FQ50954 (P.496), GP142881 (P.499), HT2956 (P.502), IFI2910 (P.503), IH16447 (P.505), IH47900 (P.507), ICX1130 (P.512), IH84065 (P.514), IPD2158 (P.517), GLV1531 (P.520), IH64076 (P.524), EM134927 (P.526), GLV1554 (P.527), IPD2178 (P.528), IHC21045 (P.533), LM8564 (P.535), MN57630 (P.538), IPD2190 (P.541), GLV1605 (P.545), GLV1621 (P.546), IPD2199 (P.547), IIC18927 (P.549), FQ51252 (P.553), FQ51253 (P.554), FQ51256 (P.555), GP143284 (P.557), IFI2948 (P.559), FQ51302 (P.563), IIC19016 (P.565), LPE7814 (P.566), FQ51420 (P.569), LPB6175 (P.570), FQ51739 (P.573), IED21175 (P.574), FQ51966 (P.576), IH35917 (P.580), IH74943 (P.584), IH74946 (P.587), IPD2265 (P.590), IH74952 (P.594), IHC20910 (P.604), IIC19133 (P.605), IT16572 (P.606), FQ52012 (P.608), IH74996 (P.609), IH95967 (P.614), ITR8941 (P.616), IH84237 (P.618), IPD2316 (P.621), FQ52141 (P.627), MN57985 (P.629), FRT13405 (P.631), IH64194 (P.632), IH64236 (P.635), MPE869 (P.639), FQ52226 (P.642), IED21405 (P.643), FQ52459 (P.645), FQ52505 (P.648), FQ52762 (P.651), IIC20005 (P.652), LPB6750 (P.653), IH36029 (P.656), IIC20044 (P.660), IT16785 (P.662), IT16793 (P.665), ITM755 (P.669), se niega el mandamiento de pago toda vez que las mismas no fueron aceptadas y no cumplen con los requisitos para ello, establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, esto es, no contienen "2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."**

3) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

4) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta

misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

5) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 29 y 292 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

6) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7) Reconocer personería al Dr. HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

8) REQUERIR a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, a su elección, allegue los originales de los títulos base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese,

2020-00204  
(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 28 de enero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 14
---

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d686ed71220523436806dc2a5e35fb5d9be0a0edb464e9a2146e99fed341a012**

Documento generado en 27/01/2022 02:33:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)  
DEMANDANTES: ANA SOFIA ORJUELA Y OTROS  
DEMANDADO: UAN GAVIRIA RESTREPO Y OTROS  
RADICACIÓN: 2021 – 00435 – 00  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°062

Habida cuenta que no se subsanó en debida forma el líbello de acuerdo a lo solicitado en el auto visible a folio 153 a 155, ya que no se aportó el certificado requerido lo cual se hace necesario para establecer la parte demandada en debida forma y no se dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 3°, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 *ibídem*.

Por secretaría, procédase a la devolución de las diligencias de la referencia, con sus anexos (de manera digital) a quien los aportó y déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 28 de enero de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 15

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a34f617d996ce2c8a834fd3b0b5ec2d33b2f2dacca22c0fc091122ea5491538c**

Documento generado en 27/01/2022 02:29:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
DEMANDADO: DORIAN AGUSTEL ORIA SAN MARTIN  
RADICACIÓN: 2018-00433-00 FOLIO: 27 TOMO: XXIV  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°061

Dado que en la oportunidad anterior cuando ingresó el proceso al despacho no se encontraban anexos los folios 376 a 379 y se incorporaron antes del auto que se emitió el 8 de febrero de 2021, el cual ahora aparece a folio 380 y con ocasión de ello no se había resuelto la petición de la parte demandante en la cual imploraba se oficiara a la DIAN para que aportara el estado de cuenta actualizado, se considera procedente advertir que por el momento no hay lugar a ello ya que no se dan los presupuestos del artículo 465 del Código General del Proceso.

Obre en autos y para los fines a que haya lugar el estado de cuenta, que afirmó la abogada del ejecutante que obtuvo por parte del apoderado del demandado.

De otro lado, en atención a la petición de los folios 384 a 386 por secretaría procédase conforme se dispuso en el inciso 3º del proveído de 21 de septiembre de 2020 (fl.359), esto es, actualizar el despacho comisorio N°37 o elabore uno nuevo y devolverlo al Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad para que se diligencie la comisión encomendada.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>28 de enero de 2022</u>  <i>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</i>  No. 15
--

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60f7be8628219bd46d234c0d11809799216b494450cb48934a9558696a01953**

**7**

Documento generado en 27/01/2022 02:27:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
DEMANDADO: DORIAN AGUSTEL ORIA SAN MARTIN  
RADICACIÓN: 2018-00433-00 FOLIO: 27 TOMO: XXIV  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°061

En virtud de lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

## ANTECEDENTES

1). TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. por conducto de apoderada presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra DORIAN AGUSTEL ORIA SAN MARTIN, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls.153 y 155 –fl.154 en blanco-).

2). Se libró mandamiento de pago en proveído de 20 de septiembre de 2018 el cual se aclaró en proveído del 5 de marzo de 2019 (fls.163 a 166 y 206), del cual la ejecutada se notificó de manera por conducta concluyente a través de su apoderado, quien no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno según informe secretarial del folio 391 *ibídem*.

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré N°05700000900208465 (fl.63 a 73 –fl.66 en blanco-), documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo y la escritura 4753 de 2013 (fls.85 a 139).

4). Está acreditado el embargo de los bienes hipotecados que se corrobora con la anotación N°8 del certificado de tradición de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N°50C – 2001159 y N°50C-2001266, visibles a folios 230 a 239, cumpliéndose con ello lo que dispone el numeral 3 del artículo 468 *ibídem*.

5). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes hipotecados, para que con su producto se pague a la parte actora el valor de la obligación demandada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 9'310.000

SEXTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>28 de enero de 2022</u>  <i>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</i>  No. 15
--

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e562598393e4810fe0a4de64d9f7b3e8e41dccbc4ed77d243b78f3b031f7015**

Documento generado en 27/01/2022 02:25:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

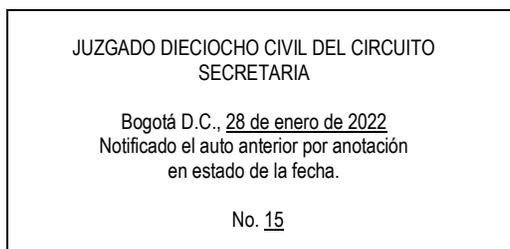
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADA: ALBA LIRIA ESTRADA RADA  
RADICACIÓN: 2021 – 00503 – 00

Previo a resolver la documental que antecede el memorialista acredite la calidad en que actúa y el estado en que se encuentra la solicitud que se afirma presentó la ejecutada ante la Superintendencia de Sociedades.

Se les recuerda a las partes que deben dar cumplimiento a lo que establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41b65bf71c9d31cef8bfc2c2c165fca78f9f1148d041c71031ff815f6034513e**

Documento generado en 27/01/2022 02:19:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANGÉLICA CASTILLO MORALES  
DEMANDADO: DAVID ROBERTO MEJIA GALVIS  
RADICACIÓN: 2020-00091-00 FOLIO: 287 TOMO: XXV

Obre en autos y para los fines a que haya lugar la documental obrante a folios 41 a 49 de este cuaderno, la cual no había sido incorporada cuando se emitió el proveído del 21 de junio de 2021 (que ahora aparece a folios 91 y siguientes).

De otro lado, se acepta la renuncia del abogado JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA quien venía actuando como apoderado del demandado (fls.106 a 115 - fls.108 a 113 en blanco).

Tómese nota que el ejecutado también aportó memorial revocando el poder al abogado ALJANDRO GALVIS GAMABOA (fls.117 a 120).

Reconózcase personería al abogado EDWIN CAMILO GUTIÉRREZ CARO identificado con la cédula de ciudadanía N°1.076.651.695, portador de la tarjeta profesional N°344.707 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del demandado DAVID ROBERTO MEJIA GALVIS en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 123 a 129 de este cuaderno.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 28 de enero de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 15

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS**  
**DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 188888

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **EDWIN CAMILO GUTIERREZ CARD** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 9076651696 y la tarjeta de abogado (a) No. 344767

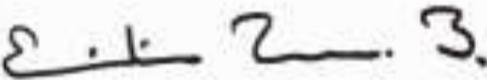
Página 1 de 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISIETE (27) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).



**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO**  
**SECRETARIO JUDICIAL**

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bad2abc8b087397a75dc0d9cb358b533e6a5708a76a1cfb518ca188e8ec38109**

Documento generado en 27/01/2022 02:17:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANGÉLICA CASTILLO MORALES  
DEMANDADO: DAVID ROBERTO MEJIA GALVIS  
RADICACIÓN: 2020-00091-00 FOLIO: 287 TOMO:  
XXV  
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°063

En atención a la documental y petición de las partes y sus apoderados obrante a folios 131 a 136, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 312 del Código General del Proceso,

## RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes de la cual se indica sus alcances a folios 133 a 136 de este cuaderno.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda.

En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo pasivo, con las constancias a que haya lugar

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 28 de enero de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 15

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e0d5c890b3f2fa4db379e9c431b33500297677b55c434fc051c91a  
a47f1b56f**

Documento generado en 27/01/2022 02:16:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**